

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE COMERCIO Y ADMINISTRACION**

**IMPLICACIONES FISCALES DE LA  
PARTICIPACION DE UTILIDADES**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE**

**QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE:  
CONTADOR PUBLICO  
P R E S E N T A**

**ARTURO RODRIGUEZ CEJUDO**

**México, D. F., 1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE COMERCIO Y ADMINISTRACION

IMPLICACIONES FISCALES DE LA  
PARTICIPACION DE UTILIDADES

SERIE DE INVESTIGACION

NO. 100

MEXICO, D.F. 1970

A MIS PADRES  
CON TODO EL AFECTO  
QUE SE MEREcen

A MI ESPOSA QUE CON  
SU CARiÑO ME AYUDO  
A TERMINAR ESTE  
TRABAJO

# I N D I C E

## IMPLICACIONES FISCALES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

### CAPITULO PRIMERO

#### BREVES ANTECEDENTES

I.- Síntesis de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

1.- Antecedentes de la Resolución

2.- Considerandos de la Resolución

II.- Relación de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Resolución de la Comisión.

### CAPITULO SEGUNDO

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.

I.- Durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1953.

- 1.- Relación entre Capital y Fuerza de Trabajo.
  - 2.- Determinación de la Participación.
- II.- Durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964.
- III.- Régimen en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

### CAPITULO TERCERO

#### DETERMINACION INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACION Y REGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS UTILIDADES PERCIBIDAS POR LOS TRABAJADORES.

- I.- Determinación de la Participación de cada Trabajador.
- II.- Régimen Fiscal aplicable a las Utilidades Percibidas por los Trabajadores.
  - 1.- Durante la vigencia de la ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1953.
  - 2.- Durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964.

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO  
BREVES ANTECEDENTES

I.- Síntesis de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El precepto constitucional que menciona el derecho de participar a los trabajadores en las utilidades de las empresas, se encuentra previsto desde la constitución del 5 de febrero de 1917 pero por diferentes motivos no se había re--glamentado, llegando a ser una realidad, merced a la modificación de la fracción IX del apartado A del artículo 123 de la constitución publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1962, señalando además las normas siguientes:

Una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno fijará -- el porcentaje que deba repartirse entre los trabajadores; -- asimismo dicha comisión deberá tomar en cuenta las condiciones generales de la economía nacional y la necesidad de fomentar el desarrollo industrial, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, además la misma comisión tiene facultadas para revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

Se podrá exceptuar de la obligación de repartir -- utilidades a las empresas de nueva creación, a los trabajos de exploración y a otras actividades, cuando lo justifique --

su naturaleza y condiciones particulares.

Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la administración de las empresas.

Con motivo de la reforma constitucional, por decreto del 29 de diciembre de 1962 se incluyeron en la Ley Federal del Trabajo, los siguientes capítulos:

a) Capítulo V bis del título segundo denominado -- Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que comprende los artículos 100-G al 100-U y que en términos generales contiene los principios, las normas -- que sirven para determinar los conceptos de utilidad y los derechos de los trabajadores.

b) Capítulo IX-3 del título octavo, llamado Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que contiene los artículos del 428-I al 428-Y que indican la forma en que se deberá integrar la comisión y la forma en que deberá funcionar, para

llevar a cabo su cometido.

1.- Antecedentes de la Resolución

A continuación se indican los trabajos necesarios que de acuerdo con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, tuvo que llevar a cabo la primera Comisión Nacional para dictar la resolución del 12 de diciembre de 1963.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió la convocatoria y para tal efecto fueron requeridos los trabajadores y patronos sindicalizados, y patronos independientes, a una convención para elegir a cinco representantes propietarios de los trabajadores y a cinco representantes propietarios de los patronos y sus respectivos suplentes, que con los representantes del gobierno integraron el Consejo de Representantes.

El Presidente de la Comisión publicó un aviso en el Diario Oficial de la Federación, dirigido a los trabajadores y patronos para que aportaran a la comisión dentro de un plazo de tres meses, estudios y sugerencias acompañados de los documentos y pruebas correspondientes.

El Presidente de la Comisión en su primera junta sometió al Consejo de Representantes el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, y en su segunda junta, el Consejo aprobó con las modificaciones propuestas, el mencionado plan de trabajo.

El Consejo de Representantes cumplió con las atribuciones y deberes que le habían fijado, para lo cual realizó y practicó directamente los estudios e investigaciones -- que juzgó convenientes; solicitó y recibió las opiniones de las asociaciones de trabajadores y patronos.

La Dirección Técnica cumplió con el Plan de Trabajo que le fue aprobado por el Consejo de Representantes y para realizar mejor su cometido, solicitó toda clase de informes y estudios a las instituciones oficiales, federales, estatales y particulares y recibió y consideró los estudios, informes y sugerencias que le presentaron los trabajadores y patronos.

La Comisión Técnica terminó el Plan de Trabajo --- aprobado por el Consejo de Representantes, la cual contaba - con un plazo de ocho meses para llevar a cabo todas sus funciones.

El Consejo de Representantes con base en el informe presentado por la Comisión Técnica contó con un mes de -- plazo para dictar la resolución relativa al porcentaje de -- participación de utilidades.

El Presidente de la Comisión una vez recibida la - resolución tuvo un plazo de cinco días para publicarla en el Diario Oficial de la Federación, publicación que se efectuó el 13 de diciembre de 1963.

2.- Considerandos de la Resolución.

Para que los trabajadores puedan participar en las utilidades de las empresas, es necesario determinar la utilidad sujeta a reparto y el porcentaje aplicable a las utilidades.

Para determinar la utilidad, las empresas deberán basarse en la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto al porcentaje, la Comisión Nacional quedó encargada de fijarlo tan pronto conociera las condiciones generales de la economía nacional, tomando en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

Los principales factores que intervienen en la generación de utilidades son el capital y la fuerza de trabajo, y al conseguir los trabajadores su participación en las utilidades de las empresas obtuvieron un nuevo derecho laboral, que es completamente diferente al del salario, ya que éste representa la cantidad que debe pagarse invariablemente a el trabajador a cambio de su actividad.

Para dejar completamente aclarado el nuevo derecho de los trabajadores, se estableció que la utilidad que les pertenece, debe formarse de las ganancias de las empresas sin afectar los gastos ni los costos de ellas, porque de afectarlas quedaría reconocida como salario y esto ten--

dría repercusiones de tipo económico, ya que vendría a formar parte del costo de los artículos y por tal motivo aumentarían de precio, y además se desvirtuaría el reparto de utilidades.

Como consecuencia de lo anterior las empresas al de terminar sus utilidades para efectos de reparto, no podrán de ducir las creaciones de pasivo o las cantidades pagadas como participación.

El derecho del trabajador nace en el momento en que se generan las utilidades del ejercicio y por lo tanto su par ticipación no se podrá ver afectada por pérdidas que haya su- frido la empresa en ejercicios anteriores, por lo que estas - cantidades no se podrán disminuir de la utilidad repartible - neta.

Los Patrones tendrán derecho a deducir de las utili dades las cantidades por concepto de reinversión y de interés del capital invertido; así como la deducción derivada de un - porcentaje variable de acuerdo con las proporciones existen-- tes entre capital y fuerza de trabajo, siendo el porcentaje - mayor cuando haya mucho capital y poca fuerza de trabajo dis- frutando los trabajadores de menor utilidad, y en caso contra rio el porcentaje de deducción será menor, dando como resulta do que los trabajadores obtengan una mayor utilidad.

Los trabajadores tendrán derecho, como lo señala -- el artículo 10. de la resolución a un 20% de la utilidad re-- partible neta.

II.- Relación de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Resolución de la Comisión.

La primera relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra en la Fracción IX del artículo 123 --- Constitucional, al señalar como base la "renta gravable", -- aunque este término no lo encontramos claramente definido, -- en la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953 ni tampoco en la del 30 de diciembre de 1964.

La segunda relación la encontramos en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 100-J, al considerar la utilidad en cada empresa igual que renta gravable.

Una de las razones por la cual no se había reglamentado el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas sino hasta 1962, es porque no se habían encontrado la solución al problema de controlar a las empresas, ya que no encontraban la forma en que debían determinar la utilidad base para el reparto.

El Legislador dió la solución a lo anterior, ya -- que determinó que el sistema de Participación se apoyara en un régimen fiscal, y que a su vez tuviera el control necesario para evitar cualquier desviación a dicho sistema.

La tercera relación la encontramos en la Resolución de la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional estableció el procedimiento y bases para llevar a cabo el reparto, clasificando a las empresas según su calidad de causantes y la forma en que gravaban en el Impuesto sobre la Renta señalando ciertas correcciones a su utilidad gravable.

La Comisión Nacional debió limitarse únicamente a señalar el porcentaje de participación, sin embargo al establecer las correcciones a la utilidad gravable antes comentadas, se tomó atribuciones que la Ley Federal del Trabajo no le confería, sin embargo se vió precisada a hacerlo, debido a que la utilidad gravable es distinta para los diferentes sujetos, y resultaba imposible determinar un porcentaje que se aplicara en forma igual a todas las empresas, ya que no sería equitativo.

Ahora bien al apoyarse el legislador en un régimen fiscal dinámico, éste sufrió modificaciones radicales a finales del año de 1964, en el que se implantó una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, derogando a la anterior.

Tales modificaciones afectaron substancialmente a la resolución que dictó la Comisión Nacional, ya que la nueva Ley cambió la forma en que gravaban los causantes y por lo tanto no se podían aplicar las disposiciones establecidas a una Ley que no estaba ya vigente.

La solución que se le dió a lo anterior, fue la de incluir en la nueva ley el artículo décimo tercero transitorio que para efectos de aplicación de la Resolución de Participación de Utilidades y mientras la misma subsista, quedará en vigor la ley anterior derogada.

En mi opinión la solución que se le dió a este problema no fue la mejor ya que existían dos formas cuando menos que hubieran resultado mas adecuadas; la primera integrar una nueva Comisión Nacional y la segunda, modificar la Ley - Federal del Trabajo a fin de que fuera compatible con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

## CAPITULO SEGUNDO

### DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.

I.- Durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.

#### 1.- Relación entre capital y fuerza de trabajo.

Para determinar el porcentaje de relación entre el capital invertido y la fuerza de trabajo, se tomará el concepto de capital en giro consignado en lo dispuesto en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO DE LAS PERSONAS FISICAS, CAUSANTES DE LAS CEDULAS I, II Y III CON INGRESOS SUPERIORES A \$ 300.000.00 AL AÑO.

Capital invertido al iniciarse el ejercicio

- - - -

Mas Menos:

Saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del propietario

- - - -

Mas:

Aumentos de capital realmente invertido en el negocio, durante el primer trimestre del ejercicio

- - - - - - - -

Capital en giro

- - - -

DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO DE LAS PERSONAS MORALES.

Capital contable computado al iniciarse el ejercicio.	- - - -	
Mas:		
Aumentos de capital social y de primas sobre acciones que se hayan pagado y registrado durante el primer trimestre del ejercicio.	- - - -	- - - -
Menos:		
Disminuciones de capital	- - - -	
Disminuciones de reservas del capital durante el ejercicio. (1)	- - - -	
Saldo de reservas por revaluación de activo que se han registrado como reservas de capital y no como complementarias de activo, si no se ha cumplido con lo que establece el artículo 235 de la Ley -- I. S. R.	- - - -	- - - -
Capital en giro		- - - -

NOTA: No se considerará como capital en giro el remanente de las reservas de capital, que representen el saldo no absorbido por las cuentas de costos o de gastos, de las revaluaciones de activo; ni las reservas que se hayan formado con cargo al ingreso por primas en las instituciones de seguros; ni el saldo de la cuenta de utilidades por realizar sobre ventas en abonos.

(1) No se consideran como disminuciones, los trasposos entre sí, de las cuentas de superavit.

DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE EMPRESAS EXTRANJERAS QUE OPERAN SIN CAPITAL PROPIO.

Activo Circulante	-----	
Mas:		
Costo de inversiones permanentes. (1)	-----	
Gastos y cargos diferidos amortizables o depreciables. (1)	-----	-----
Menos:		
Depreciaciones acumuladas al finalizar el ejercicio anterior		-----
<b>A c t i v o</b>		-----
Capital en giro, después de aplicar el 40% del activo en libros.		-----

(1) Se tomarán en cuenta cuando sean reales y se compruebe que se han invertido en los fines del negocio.

DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO DE LAS EMPRESAS QUE SUMINIS  
TRAN ENERGIA ELECTRICA.

El capital base de tarifas de-  
terminado por la Secretaría de  
Industria y Comercio

- - - -

Capital en giro

- - - -

Para determinar la fuerza de trabajo empleada, se - considerará la suma de todas las erogaciones anuales por la - empresa que hayan gravado el Impuesto sobre la Renta, umenta do los salarios exentos por esta Ley.

Una vez que se ha cuantificado a los dos elementos que intervienen para determinar la relación capital y fuerza de trabajo, será necesario dividir el primer término entre el segundo, dando como resultado el factor a aplicar.

Será necesario aplicar la tarifa del artículo 50. - de la resolución, para determinar el porcentaje de deducción que le corresponda a la relación capital y fuerza de trabajo. Dicha tarifa principia con un 10% de deducción teniendo quince niveles más en forma progresiva, según aumente el capital y disminuya la fuerza de trabajo.

## 2.- Determinación de la Participación.

A continuación se describen los procedimientos para determinar la participación de utilidades de los diferentes - tipos de empresas, de acuerdo con la clasificación a que se - refiere la Resolución de la Comisión Nacional.

PERSONAS MORALES QUE DECLARAN GANANCIAS DISTRIBUIBLES.

Utilidad contable

- - - -

Mas:

Creación e incremento de reservas de capital con cargo a la utilidad del ejercicio.

- - - -

Creación o incremento de reservas de pasivo con cargo a la utilidad del ejercicio con excepción de aquellas en que este definido el monto y beneficiario.

- - - -

Exceso del uno al millar sobre ingresos netos por estimación de cuentas incobrables

- - - -

Tratándose de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, el excedente que autoricen u ordenen la Dirección Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros o la Dirección de Crédito por concepto de castigo por pérdida de créditos.

Creación o incremento de reservas complementarias de activo con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de los que correspondan a depreciación o amortización de inversiones

- - - -

Menos:

Impuesto sobre la Renta en cédulas I, II ó III y el importe de la tasa sobre utilidades excedentes realmente pagados por la empresa y que sean del ejercicio.

- - - -

Diferencias de impuestos relativos a ejercicios anteriores pagados en el mismo.

- - - -

Las dos deducciones anteriores siempre y cuando no se haya afectado la utilidad del ejercicio

30% por concepto de reinversión e interés del capital.

- - - -

- - - -

Utilidad repartible

- - - -

Menos:

Porcentaje de deducción referente a la relación entre capital y fuerza de trabajo.

- - - -

Utilidad repartible neta

- - - -

20% de la utilidad repartible neta para los trabajadores

- - - -

NOTA: Por lo que se refiere a sucursales y agencias de empresas que operan en el país sin capital propio, determinarán su reparto de utilidades de acuerdo conforme al procedimiento establecido a las personas morales.

PERSONAS FISICAS CAUSANTES EN CEDULAS I, II Y III CON INGRESOS SUPERIORES A \$ 300,000 ANUALES.

Utilidad gravable - - - -

Menos:

Impuesto sobre la renta - - - -

Impuesto sobre utilidades exce-  
dentes - - - - - - - -

Utilidad base - - - -

Menos:

30% por concepto de reinver-  
sión e interés del capital - - - -

Utilidad repartible - - - -

Menos:

Porcentaje de deducción refe-  
rente a la relación entre capi-  
tal y fuerza de trabajo - - - -

Utilidad repartible neta - - - -

20% de la utilidad repartible  
neta para los trabajadores - - - -

PERSONAS FISICAS CAUSANTES EN CEDULA I, II Y III, CON INGRESOS MENORES A \$ 300,000 PERO MAYORES A \$ 120,000.00

Ingresos brutos	- - - -
Utilidad teórica	- - - -
Menos:	
Impuesto sobre la renta	- - - -
Utilidad base	- - - -
Menos:	
30% por concepto de reinversión e interés del capital	- - - -
Utilidad repartible neta	- - - -
20% de la utilidad repartible neta para los trabajadores	- - - -

NOTA: La utilidad teórica se obtiene de aplicar a los ingresos brutos el 17%, que es el promedio resultante de la tabla que aparece en el artículo 209 de la Ley del Impuesto -- sobre la Renta.

BIBLIOTECA GENERAL  
U. S. & M.

CAUSANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CEDULA V, QUE OPTEN  
POR EL REGIMEN DE CALIFICACION.

Utilidad gravable	- - - -
Menos:	
Impuesto sobre la renta	- - - -
Utilidad repartible neta	- - - -
20% de la utilidad repartible - neta para los trabajadores	- - - -

**NOTA:** El monto de la participación a los trabajadores no podrá exceder de un mes de salario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100-Q fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

CAUSANTES EN CEDULA V, QUE SE ACOJAN AL REGIMEN DE CLASIFICACION.

Ingreso bruto	- - - -
Utilidad teórica	- - - -
Menos:	
Impuesto sobre la renta	- - - -
Utilidad repartible neta	- - - -
20% de la utilidad repartible neta para los trabajadores	- - - -

NOTAS :

La utilidad teórica se determina aplicando al monto de los ingresos brutos el 75% que es el promedio de utilidad de la tabla del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto de la participación a los trabajadores no podrá exceder de un mes de salario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100-Q fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

## DEL CONVENIO Y LA ESTIMATIVA

La base de la participación a los trabajadores para aquellos causantes que celebren convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será la utilidad establecida en el convenio, se modificará de acuerdo con las disposiciones señaladas en los capítulos de la resolución que le sean aplicables.

Una de las facultades que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la de determinar estimativamente la utilidad gravable de los causantes, en este caso será dicha utilidad la base de la participación de utilidades aplicándose después el capítulo de la resolución que procede.

## DE LOS EJERCICIOS IRREGULARES Y LAS EXCEPCIONES.

Existen dos casos en que las empresas tienen que repartir utilidades por un período menor a su ejercicio fiscal, los cuales son los siguientes:

El primero se refiere a los causantes que tengan un ejercicio que abarque parte de 1962 y de 1963.

El segundo ocurre cuando las empresas estuvieron exceptuadas de repartir utilidades, en el caso de empresas de nueva creación o de industrias nuevas y necesarias y el vencimiento de la exención ocurre en fecha diferente al cierre de su ejercicio.

En vista de lo anterior la participación de utilidades se calculará en forma proporcional al período sujeto a reparto de la manera siguiente:

Se determinará la utilidad repartible neta del ejercicio conforme lo explicamos anteriormente de acuerdo con la cédula en que graven, y se dividirá dicha utilidad entre los días comprendidos en el ejercicio, a fin de obtener la utilidad repartible neta diaria, la que se multiplicará por el número de días sujeto a reparto, llegando así a la utilidad neta proporcional, a la que se aplicará el 20%, y el resultado será la participación que le corresponde a los trabajadores.

Considero que la disposición que se dió en el caso de empresas de nueva creación, que fabriquen artículos nuevos de acuerdo con la Ley de Fomento de industrias nuevas y necesarias y además otro tipo de artículos, no es la mas adecuada, ya que en los dos primeros años las utilidades estarán exentas totalmente y en el tercero y cuarto se apegarán a lo que indica el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 81 de la misma ley, las cuales se refieren al procedimiento de cálculo del impuesto para las empresas eximidas parcialmente.

En mi opinión, las empresas en la segunda etapa de la exención, deberían disminuir de sus utilidades totales, las que se hayan producido por los artículos nuevos.

CASOS NO COMPRENDIDOS ANTERIORMENTE.

Las empresas que no estén comprendidas dentro de los capítulos de la resolución y que estén obligadas a repartir utilidades, determinarán la utilidad repartible neta, deduciendo a su utilidad gravable declarada para efectos del Impuesto sobre la Renta, el impuesto que le corresponda a dicha utilidad.

Las empresas que puedan determinar su capital en giro podrán deducir el porcentaje referente a la relación entre capital y fuerza de trabajo y las empresas que no lo puedan determinar, la participación a los trabajadores no excederá de un mes de salario.

A la utilidad repartible neta se aplicará el 20%, que será la participación de los trabajadores.

II.- Durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964.

Por decreto del 30 de diciembre de 1964, se expidió una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que entraría en vigor el primero de enero de 1965 y según lo establecido en su artículo segundo transitorio, derogó a la ley anterior.

El artículo décimo tercero de la nueva ley fue el que le dió vigencia a la ley derogada para efectos de la aplicación de la Resolución de la Comisión Nacional, el cual transcribo a continuación.

"No obstante lo dispuesto por el artículo segundo - transitorio de esta Ley, para la aplicación de la Resolución del 12 de diciembre de 1963 dictada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades - de las Empresas y en tanto la misma resolución subsista, con- tinuarán aplicándose para esos efectos las modificaciones y - disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente - hasta el 31 de diciembre de 1964, en la inteligencia de que, - para los ejercicios que comprendan parte del año de 1965 o se inicien a partir del primero de enero del mismo, se entenderá:

I.- Que los causantes del impuesto en cédulas I, II, ó III según la Ley anterior, se considerarán en la presente - como sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas.

II.- Las personas físicas causantes en cédula V --- conforme a la Ley anterior, lo son en este ordenamiento del - Impuesto sobre Productos del Trabajo o, en su caso, del Im--- puesto al ingreso global de las personas físicas.

Los sujetos obligados conforme a la Ley vigente has- ta el 31 de diciembre de 1964 a declarar a las autoridades -- fiscales su utilidad contable, continuarán haciéndolo simul- táneamente con sus declaraciones del impuesto al ingreso glo- bal de las empresas, para los fines indicados en este artícu- lo transitorio".

De lo anterior se desprenden problemas de aplicación los que mencionaré a continuación de acuerdo con la clasificac- ión que hace la Resolución de la Comisión.

Para determinar el capital en giro de las empresas se seguirá utilizando lo establecido en la tasa sobre utilidades excedentes.

DE LAS PERSONAS MORALES Y DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE EMPRESAS EXTRANJERAS.

La nueva Ley establece en los artículos 20 y 24 que serán deducibles las pérdidas por créditos incobrables cuando prescriba el plazo o sea imposible realizar su cobro, siempre y cuando ya se hubiera agotado la reserva creada con anterioridad como lo establece el artículo décimo transitorio.

La antigua Ley no permitía la deducción anterior pero si aceptaba las estimaciones por pérdidas en cobro de créditos.

Como se ve, existe contradicción para aplicar las disposiciones de las dos leyes del Impuesto sobre la Renta y la solución que más se puede adaptar a los conceptos anteriores, es que las empresas para efectos de reparto deduzcan todas las pérdidas por créditos incobrables sin tomar en cuenta las estimaciones, de esta forma se tomarían las pérdidas reales que modifican el patrimonio de las empresas.

Además para apoyar lo anterior, la Secretaría de Hacienda publicó el 28 de enero de 1966 en el Diario Oficial de la Federación, la circular No. 311-3784 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el 21 de ese mes, que contiene las formas que utilizarían los causantes para presentar su

declaración del Impuesto sobre la Renta y en el anexo número uno referente a la determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, tanto para personas físicas como morales; por lo que se refiere a las partidas que se deben aumentar a la utilidad contable aparece el concepto "pérdidas de créditos no comprobados", como se puede observar, la Secretaría permite la deducción de pérdidas de créditos comprobados.

La actual Ley según lo dispuesto en los artículos 20 y 25, acepta la creación e incremento de reservas para pensiones o jubilaciones de personal siempre que se calculen de acuerdo con la técnica actuarial y se inviertan según lo reglamentado, además el fondo deberá afectarse en fideicomiso irrevocable.

La anterior Ley no permitía la creación o incremento de reservas de pasivo; salvo los que sean exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y monto.

Actualmente cuando las empresas incrementen esta reserva, la tendrán que aumentar a la utilidad para efecto de reparto, como lo dispone la Ley anterior, aunque no es equitativo para las empresas por tratarse de un gasto real.

#### PERSONAS FISICAS CON INGRESOS MAYORES DE \$ 300,000.00

Según establece la Resolución, la base de Participación de estos causantes es la utilidad gravable en cédulas I, II ó III, misma que podría considerarse similar al ingreso global gravable de la nueva ley, sin embargo existen las

diferencias siguientes:

Si analizamos la clasificación que hace de los causantes la actual Ley, vemos que desapareció la cédula VII -- Ganancias Distribuibles, y por lo tanto estas personas físicas para efectos de reparto podrían aplicar el régimen de -- personas morales, o sea partir de su utilidad contable y no de la gravable, ya que para el Impuesto sobre la Renta, ambos causantes tienen las mismas condiciones tributarias,

La Ley actual en su artículo 19, determina que acumularán todos los ingresos que se obtengan al realizar su -- actividad y de los que afecten total o parcialmente, a dicha actividad.

La Ley anterior no establecía la acumulación de -- todos sus ingresos, ya que los provenientes de utilidad en -- venta de activos fijos, de intereses, etc., deberían gravar en Cédula VI y no los acumulaban para determinar su utilidad base de reparto.

Considero que de acuerdo con el régimen actual, -- estos causantes para efectos de reparto deberán de partir de la utilidad contable, que obviamente ya contiene los ingre-- sos que gravaba la antigua Cédula VI.

También es aplicable a estos causantes lo comenta-- do en las personas morales, o sea, estimaciones para crédi-- tos incobrables y provisiones de pasivo.

La Ley actual en su artículo 22 autoriza amortizar las pérdidas de operación de ejercicios anteriores, los cuales deberán efectuarse tanto para efectos contables como fiscales y si el monto fuera diferente solo se amortizará el -- menor. La Ley Federal del Trabajo en el artículo 100-R indica que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Por lo que, los causantes que se encuentren en la situación anterior, deberán aumentar a su utilidad para efectos de reparto, la amortización de pérdidas de años anteriores.

#### PERSONAS FISICAS CON INGRESOS MENORES DE \$ 300,000.00

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación - los causantes con ingresos mayores de \$ 120,000.00 pero menores de \$ 300,000.00.

De acuerdo con el artículo 100-J de la Ley Federal del Trabajo establece "Que para efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

La clasificación que hace la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que considera a las empresas con ingresos que excedan a \$ 150,000.00 como causantes mayores y - con la obligación de llevar su contabilidad y determinar su utilidad gravable; en mi opinión y en concordancia con lo -- dispuesto por el artículo 100-J ya mencionado, estos causantes para efectos de Reparto de Utilidades como ya obtienen -

su utilidad gravable, podrían acogerse al procedimiento establecido para causantes con ingresos mayores de \$ 300,000.00; y no aplicar el 17% sobre sus ingresos brutos como lo establece la Resolución, que sería el criterio del artículo décimo - tercero transitorio.

#### PROFESIONISTAS, TECNICOS, ARTESANOS Y ARTISTAS.

La Ley actual en su artículo décimo tercero transitorio establece que los causantes que gravaban en Cédula V, - lo serán ahora del Impuesto sobre Productos del Trabajo o, en su caso del Impuesto al Ingreso global de las Empresas.

El problema que se presenta, es que al ser causante del Impuesto sobre Productos del Trabajo no solo va a tener - que acumular los ingresos que perciba por ejercer su profesión, sino también aquellos en que el capital de un rendimiento, como pueden ser intereses o arrendamientos. En este caso no es equitativo para el causante, repartir utilidades a los trabajadores sobre sus rendimientos de capital, ya que no han contribuido para obtener esos ingresos.

Para cumplir con el artículo transitorio, se tendría que restar del total de ingresos, aquellos que son ajenos a la actividad profesional del causante.

Por lo que se refiere a deducciones, la Resolución en su artículo 19 señala que la base de la participación será la renta gravable, para los que no se acojan al régimen -

de clasificación, existiendo una contradicción ya que la actual ley en su artículo 49 fracción II, establece que los -- causantes podrán disminuir de sus ingresos las deducciones -- permitidas y al resultado le aplicarán el 80% de los prime-- ros \$ 150,000.00 y el 100% sobre el excedente; por lo que pa -- ra cumplir con el artículo transitorio necesitarán efectuar la conciliación correspondiente.

Considero que al desaparecer en la nueva ley el -- régimen de clasificación, el artículo 20 de la Resolución -- queda sin uso.

### III.- Régimen en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

El artículo séptimo transitorio de la nueva Ley -- Federal del Trabajo en vigor a partir del 10. de mayo de --- 1970, establece que no podrá procederse a la revisión de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de di--- ciembre de 1963, sino hasta que se cumplan diez años a par-- tir de la fecha citada.

Esto quiere decir que la Resolución en vigor se -- seguirá aplicando hasta que no se dicte otra, y por lo tanto, salvo algunas excepciones que después se señalan, el régimen de la participación de utilidades continuará en los mismos -- términos. Además, de la redacción del artículo que se comen -- ta, se desprende que no necesariamente tendrá que revisarse la resolución en 1973, por lo que es probable que continúe --

en vigor durante mas tiempo.

Lo anterior tiene relación con lo dispuesto en el artículo 586 fracción V, referente a que el porcentaje de participación que en lo sucesivo fije la Comisión, se aplicará sobre la renta gravable sin deducciones y sin establecer diferencias entre empresas. Esta disposición representa un serio obstáculo para que se revise la resolución en vigor, ya que sería practicamente imposible aplicar el mismo porcentaje a la utilidad gravable de diferentes causantes que se encuentran en distintas condiciones tributarias.

Además, al fijar el artículo 586 como base del reparto la renta gravable sin modificaciones puede ocasionar problemas económicos a las empresas, por el hecho de no permitirles disminuir aquellas partidas no deducibles para el Impuesto sobre la Renta ya que se trata de gastos reales y que modifican su patrimonio.

Por otra parte, en el artículo 122 se estableció -- que el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del años siguiente.

Con esta norma se trató de aclarar la duda existente en la ley anterior, la cual señalaba que tales utilidades prescribían en un año, pero no señalaba a favor de quien; sin embargo la confusión continua, ya que al disponerse que se -- aumentarán a la "utilidad repartible", surgen dos interpretaciones que a continuación se comentan:

a) El artículo 123 califica como "utilidad repartible", la que se va a distribuir a los trabajadores resultante de la aplicación del porcentaje. De acuerdo con esta interpretación se benefician los trabajadores, al recibir en su totalidad el remanente del año anterior.

b) De acuerdo con la Resolución se considera "utilidad repartible" aquella que se ha determinado una vez deducido el 30% para efectos de fomento a la reinversión e intereses del capital. En este caso los trabajadores solamente reciben una mínima parte de esa cantidad, ya que a dicha utilidad repartible se le resta la aplicación del porcentaje de la relación entre capital y fuerza de trabajo, y al resultado a su vez se le aplica el 20% que será la suma a repartir.

### CAPITULO TERCERO.

#### DETERMINACION INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACION Y REGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS UTILIDADES PERCIBIDAS POR LOS TRABAJADORES.

##### I.- Determinación de la Participación de cada Trabajador.

En virtud de que las disposiciones referentes al reparto individual, que establece la Ley Federal del Trabajo en vigor a partir del 1o. de mayo de 1970, son similares a las que contenía la Ley vigente en 1963; considero conveniente comentar el contenido de la nueva ley haciendo referencia de las modificaciones ocurridas en relación con la ley anterior.

Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto de reparto individual, teniendo obligación de fijarlo en lugar visible del establecimiento. Los trabajadores concurrirán con un plazo de quince días para hacer observaciones, las cuales deberán ser resueltas por la propia comisión también en un plazo de quince días; y en caso de que existan discrepancias entre los representantes de los trabajadores y del patrón decidirá el Inspector del Trabajo.

Cabe mencionar que la ley no establece la época en que se debe integrar la comisión, ni el tiempo con que cuenta para formular su proyecto.

Para efectos de formular su proyecto, la comisión - debe apearse a las siguientes disposiciones:

La utilidad repartible se dividirá en dos partes -- iguales, La primera se distribuye en proporción al número de días trabajados por cada uno en el año, y la segunda se reparte tomando en consideración el monto de salarios devengados - por cada trabajador en el mismo lapso.

Para efectos de lo anterior, se entiende como sala-rio la cuota diaria que perciba cada trabajador, sin tomarse en cuenta las gratificaciones, las sumas por trabajo extraor-dinario o cualquier otra percepción.

Los directores, administradores y gerentes genera--les de las empresas no participan en las utilidades.

A los trabajadores de confianza para los fines del reparto individual, en caso de que perciban un salario mayor que el que corresponda al trabajador de planta de más alto -- salario; se les considerará dicho salario del trabajador de - planta, aumentado en un veinte por ciento.

La disposición anterior es una inovación de la nue-va Ley Federal del Trabajo, y obedece a una intención de equi-dad en favor de la clase económicamente débil, puesto que pro-tege su participación; sin embargo ocasiona un problema para determinar quienes son los trabajadores de confianza, ya que tal designación aunque se trató de definir en el artículo 9o.

de la misma ley, es sumamente confusa, y por tanto no resuelve el problema. Además, la disposición trata de establecer una diferencia entre trabajadores de planta y de confianza, pero definitivamente los trabajadores de confianza también -- son de planta, lo que hace que la confusión sea aún mayor.

Con respecto a esta misma disposición, la nueva ley no previó el caso de períodos de repartos que comprendan la vigencia de ambas leyes, razón por la cual el procedimiento a seguir quedó sujeto a interpretación a falta de la debida norma transitoria; no obstante, estimo que lo correcto sería computar en su totalidad los salarios devengados por los trabajadores de confianza hasta el 30 de abril de 1970, y los obtenidos después de esta fecha, ajustados de conformidad a lo establecido en la nueva ley, con la finalidad de evitar que la -- disposición pueda ser retroactiva.

La participación de trabajadores al servicio de personas, cuyos ingresos se deriven exclusivamente de su trabajo no excederá de un mes de salario; y en la nueva ley se incluyó idéntico tratamiento, para aquellos trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro - de créditos y sus intereses.

Las madres trabajadoras durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de trabajo en el --- período de incapacidad temporal, se considerarán como trabajadores en servicio activo.

Los trabajadores eventuales participarán en las utilidades siempre y cuando hayan trabajado como mínimo sesenta días en el año.

Después de que la comisión mixta mencionada anteriormente, haya formulado el proyecto, y se hayan resuelto -- las observaciones presentadas por los trabajadores; el reparto deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Obviamente, -- si la Secretaría de Hacienda aumenta posteriormente la utilidad gravable, se tendrá que hacer un reparto adicional.

II.- Régimen fiscal aplicable a las utilidades percibidas por los trabajadores.

1.- Durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el -- año de 1963, señalaba como objeto de la cédula IV, la participación de utilidades percibidas por los trabajadores, en la -- fracción V del artículo 95.

No obstante, que la participación de utilidades no podía considerarse estrictamente como una remuneración al trabajo personal tal como lo establecía el objeto de la cédula IV, el hecho de incluir la participación en las utilidades generadas por los trabajadores en dicho gravámen, obedeció a -- una intención de equidad por parte del legislador, puesto que

la tarifa progresiva de la citada cédula IV representaba una carga fiscal razonable para las utilidades que a partir del año de 1963 percibirían los trabajadores.

Ahora bien el artículo 6o. transitorio del decreto del 29 de diciembre de 1962, de reformas a la ley Federal del Trabajo, señaló que el primer reparto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal de 1963, se efectuaría en 1964. Con esta disposición aparentemente quedaba sin efectos que -- durante el año de 1963 existiera el gravámen en cédula IV para la participación de utilidades, sin embargo se presentaron dos situaciones en las cuales se repartieron utilidades durante 1963; mismas que se comentan a continuación:

En primer término, el caso de empresas en que su -- ejercicio comprendía parte de 1962 y de 1963, y que obviamente estaban obligadas al reparto por el lapso de 1963. Este caso no quedó previsto en el artículo 6o. transitorio antes citado, en cuanto a la época en que tendrían que hacer el reparto, y por lo tanto algunas empresas lo llevaron a cabo antes del 31 de diciembre de dicho año de 1963. También repartieron utilidades en ese año, aquellas empresas que antes de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, ya tenían establecida la prestación de repartir utilidades, y que de acuerdo con el artículo 7o. transitorio del decreto antes citado, se podían considerar como anticipos a cuenta del reparto ya reglamentado en la Ley.

Con lo anterior, surgió el problema, referente a que las empresas que pagaron utilidades a sus trabajadores en 1963 y que les retuvieron y enteraron el impuesto en cédula IV, -- podían deducir dicha participación para efectos de cédulas I, II, III ó V y en su caso también en cédula VII, tomando como base lo dispuesto por los artículos 29 fracción V y 118 fracción III, mismos que autorizaban la deducción de los conceptos gravados en cédula IV. Dicha interpretación se oponía a los principios de la participación de utilidades, en el sentido de que ésta no debía incidir en los costos y gastos de las empresas, sin embargo no había ninguna norma fiscal que se opusiera a tal interpretación.

Como consecuencia de la posible interpretación mencionada, por decreto del 27 de diciembre de 1963 se efectuaron las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta que se detallan a continuación, las cuales entraron en vigor a partir del 1o. de enero de 1964.

Se modificó la fracción V del artículo 95 relativa al objeto de la cédula IV, suprimiéndose del gravámen las cantidades percibidas por los trabajadores por concepto de participación de utilidades. Asimismo, se modificó la fracción XIII del artículo 109 en la que específicamente se exceptuaron de la cédula IV las percepciones por participación de utilidades.

También con el propósito de evitar interpretaciones incorrectas, se incluyó la fracción VIII del artículo 151, en la que se indicó que la participación de utilidades no sería deducible de la utilidad contable, para la determinación de la base en cédula VII.

En concordancia con las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta comentadas, por decreto del 3 de enero de 1964 se adicionó al artículo séptimo transitorio de la Ley Federal del Trabajo antes referido, la disposición relativa a que si los patronos habían cargado los pagos a cuenta de utilidades a costos o gastos, no se considerarían como utilidades sino como salarios, y por lo tanto no se podrían descontar de la participación legalmente determinada.

Para mayor abundamiento a lo expresado, es conveniente mencionar que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con fecha 6 de marzo de 1964 emitió resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 9 del mismo mes y año, por medio de la cual dió a conocer la interpretación de esa Dependencia con respecto a que la participación de utilidades de 1963, independientemente de la época en que hubiera sido pagada, de ninguna manera podía ser deducible para efectos de las cédulas I, II, III ó V ni de la cédula VII en su caso; fundamentando principalmente tal concepto, en que las cantidades que se pretendieran deducir, debían reunir los requisitos del artículo 30 de la ley de la materia, encontrándose en la fracción IV el relativo a que se hubieran

afectado las cuentas de resultados, y que por tanto no sería posible afectar una cuenta de resultados con una cantidad -- que se determinó después de obtener la utilidad, la cual a su vez fué determinada con las propias cuentas de resultados.

En mi opinión los argumentos sustentados en dicha resolución por la Secretaría de Hacienda son muy discutibles máxime que la resolución fué emitida en 1964, con respecto a lo dispuesto por la ley en 1963, y no deja de ser una simple interpretación que de ninguna forma modifica el texto de dicha ley.

En cuanto al régimen aplicable para el año de 1964, tal como se explicó anteriormente, se excluyó en forma definitiva la participación de utilidades de la cédula IV, sin quedar dicha percepción gravada específicamente en ninguna otra cédula; sin embargo algunas empresas sujetas al pago de la cédula VII, con base en que el objeto de dicha cédula -- eran las utilidades distribuibles, y que obviamente los trabajadores percibirían ingresos por concepto de utilidades que debían distribuir las sociedades; decidieron desocontar a los trabajadores dicho impuesto.

Esta situación desde el punto de vista legal era -- correcta, pero resultaba injusta para los trabajadores, ya -- que la tarifa proporcional del 15% constituía un gravámen -- sumamente elevado, principalmente para aquellos que percibían un reparto de poca cuantía, además la inequidad fiscal --

era aún mayor, al compararse con trabajadores al servicio de personas físicas que recibían su participación sin causar -- ningún impuesto.

2.- Durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964.

En el año de 1965, se modificó el régimen fiscal - aplicable a la participación de utilidades, debido a que entró en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta expedida el 30 de diciembre de 1964, la cual derogó en su totalidad a la anterior.

En esta nueva Ley se gravó la participación de utilidades con el Impuesto sobre Productos del Trabajo, gravá-- men que de hecho substituyó al de cédula IV de la Ley anterior, lográndose de esta manera que la mayoría de los casos, el régimen fiscal volviera a ser mas equitativo para los trabajadores al utilizarse una tarifa progresiva.

Con el objeto de evitar confusiones, en el capítulo del Impuesto sobre Productos o rendimientos del Capital, - que grave los ingresos procedentes de ganancias que distri-- buyan las empresas; específicamente se eximió del pago del - impuesto a la participación de utilidades.

Por último, aprovechándose la experiencia de la -- Ley anterior en cuanto a la determinación de la utilidad en las empresas, se señaló claramente como concepto no deduci-- ble, la participación en la utilidad del causante que corres-- ponda a los trabajadores.

Como medida de protección para aquellos trabajadores que únicamente perciban salario mínimo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Oficio Circular No. -- 311-17209 de fecha 29 de marzo de 1966, publicado en el Diario Oficial del 10. de abril del mismo año; en el cual señaló que para dichos trabajadores, se calculará el impuesto de la percepción total anual aplicándose la tarifa del artículo 75 de la ley, y a la cantidad resultante se le deducirá el impuesto que correspondería al salario mínimo de un año determinado con la misma tarifa. De esta manera solamente causan el impuesto por la progresividad de la tarifa aplicada exclusivamente a la partición, evitándose así, que en la mayoría de los casos el fisco se lleve la totalidad de su percepción adicional a través del impuesto.

## C O N C L U S I O N E S

- I.- La determinación de la Participación de Utilidades no debió basarse en la Ley del Impuesto sobre la Renta, - debido a las modificaciones radicales a que está sujeto tal ordenamiento.
  
- II.- La Primera Comisión Nacional se vió obligada a esta-- blecer modificaciones a la utilidad gravable, sin te-- ner facultades para ello, para hacer posible la reglamentación de la participación de utilidades.
  
- III.- El régimen de Participación de Utilidades carecerá - de equidad, si al revisarse la Resolución vigente, - de conformidad con lo establecido en la Nueva Ley -- Federal del Trabajo, se fija el porcentaje aplicable a una utilidad gravable que no pueda modificarse.
  
- IV.- A pesar de que la Participación de Utilidades no es - una remuneración al trabajo personal, resulta equitativo que se encuentre gravada por el Impuesto sobre - Productos del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL AÑO DE 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO En vigor a partir del primero de mayo de 1970.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del 30 de diciembre de -- 1953.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA del 30 de diciembre de -- 1964.

RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

MEMORIAS DE LA PRIMERA COMISION - Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades. México, 1964.

MANUAL PARA LA APLICACION DEL REPARTO DE UTILIDADES EN MEXICO - Confederación Patronal de la República Mexicana.

TESIS:

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, SUS RELACIONES FISCALES, LOS PROCEDIMIENTOS CONTABLES Y ALGUNAS OBJECIONES Y SUJERENCIAS AL RESPECTO- Adolfo Villegas Franco, 1965.

PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS OBREROS - José Antonio Labarthe Cabrera, 1965.

CRITICAS AL ARTICULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - José Angel Esevenri Ahuja, 1968.